

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Ponente: Dra. **MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA LORENA NAVIA URIBE en representación de EDWIN ERNESTO PRECIADO NAVIA
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LITISCONSORTE: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO: 76001310500220170061101
REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo dentro del término legal, a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que **REVOQUE** la sentencia de primera instancia No. 105 dictada el 4 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. LA POLIZA PREVISIONAL NO. 011 SUSCRITA ENTRE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y PORVENIR S.A. NO PODRÁ SER AFECTADA POR CUANTO NO SE CUMPLIERON LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA ELLO POR PARTE DEL CAUSANTE

Para que proceda el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes la ley determinó los requisitos que se deben cumplir para acceder a dicha prestación de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*
 - a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;*
 - b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.”*

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. (...) a) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 (...).”

En primera medida debe señalarse que, para la fecha de deceso del señor GUSTAVO ADOLFO

PRECIADO, esto es, el 15 de mayo de 2007, el artículo 12 de la ley antes referida, se encontraba vigente en su versión original, por tanto, NO dejó causada la pensión de sobrevivencia por cuanto al momento de su deceso no se encontraba pensionado y de acuerdo con lo indicado por la AFP PORVENIR S.A. en su escrito de contestación a la demanda, en la relación del tiempo cotizado y en el comunicado No. CB-08-6803 si bien este contaba con 52,86 semanas de cotización anteriores a su fallecimiento, no cumplía con el requisito de fidelidad dispuesto en los literales a) y b) del Art. 46 citado.

De otro lado, es preciso indicar que la póliza tuvo como amparo concertado:

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", OTORGA COBERTURA AUTOMÁTICA A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA ENTIDAD TOMADORA DE ESTA PÓLIZA Y PAGARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO, SIEMPRE Y CUANDO LA INVALIDEZ Ó LA MUERTE DEL AFILIADO SEA POR RIESGO COMÚN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

Siendo así, de la observancia de las reglas aplicables a los seguros previsionales y de la literalidad del amparo concertado entre BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y PORVERNIR S.A. se tiene que el alcance y la delimitación de las coberturas del seguro previsional se soportan bajo las siguientes premisas:

- 1) La aseguradora solamente indemniza, es decir ofrece cobertura, del EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA Y AUXILIOS FUNERARIOS.
- 2) El beneficiario de la prestación pensional debe ser afiliado del tomador.
- 3) El siniestro, en los términos definidos en el contrato de seguro, debe ocurrir en vigencia de la póliza.
- 4) **Y, se deben cumplir los requisitos de ley para el reconocimiento de pensiones de invalidez y sobrevivencia en los términos de las leyes vigentes y aplicables, sin que se otorgue cobertura a cualquier interpretación o acepción por fuera de lo legalmente estipulado y de lo pactado entre las partes, ni tampoco a interpretaciones del operador judicial respecto del derecho del afiliado sin el lleno de los requisitos legal y contractualmente estipulados.**

Conforme a lo anterior es preciso indicar que la póliza mediante la cual se llamó en garantía a mi representada por parte de la AFP demandada, no presta cobertura, pues la condena impuesta por la a quo obedece a una interpretación del operador judicial respecto del derecho del afiliado condenando a reconocer la prestación económica perseguida sin el lleno de los requisitos legal y contractualmente estipulados para ello, toda vez que se reitera el causante no acreditó el cumplimiento del requisito de fidelidad, establecido en la ley y el cual se encontraba valida y legalmente vigente al momento de su óbito, por tal razón, la situación jurídica a sus potenciales beneficiarios se definió conforme las normas que gobernaban el asunto.

En gracia de discusión, obligar o condenar a mi representada al reconocimiento y pago de la suma adicional, para completar el capital suficiente y necesario para financiar la prestación reclamada por el actor, contraria los principios de seguridad jurídica, progresividad y no regresividad de la norma y de sostenibilidad financiera del sistema, por cuanto, dicha responsabilidad endilgada excedería los límites, coberturas y /o amparos concertados entre la demandada y la llamada, en razón a una interpretación judicial que como se dijo no fue objeto del seguro concertado.

II. SE LOGRÓ PROBAR LA AUSENCIA DE COBERTURA FRENTE A CONDENAS REFERIDAS PARA EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 E INDEXACIÓN

La Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 011, por la cual se llamó en garantía a mí representada, no tiene cobertura para financiar lo pretendido en este proceso judicial respecto de las pretensiones accesorias, como quiera que el único amparo concertado entre las partes correspondió a la obligación de reconocer y pagar EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA Y AUXILIOS FUNERARIOS, de suerte que por ser ajenos a la cobertura del seguro, estos NO son exigibles a mi prohijada, más aún cuando la misma no puede ser afectada pues mi representada no funge como administradora de fondos de pensiones, única entidad competente para determinar o no la procedencia del reconocimiento de las prestaciones económicas establecidas en el SGSS en pensiones, pues en estricto sentido, la aseguradora previsional es un tercero ajeno, que no tiene facultad en la verificación y/o cumplimiento de requisitos para acceder a las prestaciones referidas.

Así pues, dentro de las obligaciones a cargo de mi representada, no se encuentran las debatidas en el presente proceso relacionadas con intereses moratorios, indexaciones, costas y agencias en derecho, como quiera que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., no funge como un fondo de pensiones; además, como aseguradora previsional no tiene la obligación del reconocimiento por dichos conceptos, y, por lo tanto, mi representada debe ser eximida en su totalidad de cualquier condena que al respecto se considere.

En lo que tiene que ver con la forma en que opera el amparo y el alcance del mismo, debe señalarse que los límites de cobertura de este tipo de seguros, no solamente son concertados entre las administradoras de fondos de pensiones y las aseguradoras habilitadas para la explotación de este ramo, sino que los mismos tienen su origen en el artículo 77 de la ley 100 de 1993 y posteriormente en Circulares externas de la Superfinanciera, la última de ellas emitida en el año 2015, en la que se establecen en forma expresa las reglas aplicables a los seguros previsionales en materia de cobertura, exclusiones, definiciones, etc., enuncia los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., los cuales son convencionalmente pactados entre asegurador y tomador.

El citado artículo 77 de la ley 100 de 1993, prevé:

(...) ARTÍCULO 77. FINANCIACIÓN DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES.

1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en razón de cotizaciones voluntarias, no integrará el capital para financiar las pensiones de sobrevivientes generadas por muerte de un afiliado, salvo cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de sobrevivientes. Dicho monto podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante. (...) (Resaltado fuera del texto)

Conforme a lo enunciado y citado, es preciso reiterar que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, de ningún modo amparo los intereses moratorios, indexación y costas procesales que pretende la AFP sean endilgados a mi representada, en razón a que dichos conceptos no fueron objeto del amparo concertado, y que de conformidad con la póliza suscrita y la ley no podrá ser obligada la aseguradora a cubrir, pues en caso de que se confirme la decisión, deberá mantenerse absuelta a mi representada por dichos conceptos, toda vez que tales emolumentos carecen de cobertura por la póliza suscrita y deberán ser asumidos por la AFP demandada.

III. FALTA DE ACREDITACIÓN DE CALIDAD DE BENEFICIARIO DE LA PRESTACIÓN RECONOCIDA POR PARTE DEL ACTOR EDWIN ERNESTO PRECIADO NAVIA, POSTERIOR AL CUMPLIMIENTO DE LA MAYORÍA DE EDAD

Respecto de la calidad de beneficiario, el artículo 13 de la ley 797 de 2003 literal c), que modificó el mismo literal del artículo 47 de la ley 100 de 1993, establece que tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo del causante aquel que siendo menor de 18 años, y aun entre 18

y 25 años acrediten estar: *incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.*

De conformidad con lo anterior el señor EDWIN ERNESTO PRECIADO NAVIA acreditó ser hijo menor del causante, señor GUSTAVO ADOLFO PRECIADO, mediante el Registro Civil de Nacimiento No. 35475404, la que se verificó su fecha de nacimiento para el 11/07/2002, cumplimiento la mayoría de edad para el mismo día y mes del año 2020, no acreditando así las condiciones y/o requisitos establecidos para los hijos entre 18 y 25 años, previamente señalados.

Es preciso indicar que, el artículo 2 de la ley 1574 de 2012, establece que la calidad de estudiante se acreditará, así:

(...) ARTÍCULO 2o. DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE. <Ver Notas del Editor> *Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:*

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.

Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente. (...) (Resaltado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que el señor EDWIN ERNESTO PRECIADO NAVIA, arribó a la mayoría de edad el 11/07/2020, y que no se acredita sino estudios de educación superior con termino superior a los 6 meses establecidos en la disposición antes referida, deberá confirmar en caso de que así lo considere la delegatura la condena proferida por la a quo, por cuanto, solo hasta solo se acredita la calidad de beneficiario de la prestación reconocida hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, en tal sentido, no cabra condena distinta a la impartida por la falladora de primera instancia.

IV. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL Y ASEGURADOR.

No menos importante es indicarle a la delegatura que en casos como el que nos ocupa, de llegarse a estimar las pretensiones de la demanda, el reconocimiento de la prestación que se solicita sería violatorio a lo preceptuado por el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia pues, las entidades que intervienen en el SGSS en pensiones incluyendo a la aseguradora que represento son entidades que están obligadas legal y constitucionalmente a salvaguardar los recursos pensionales.

El mencionado artículo establece lo siguiente:

... Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que

se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones... (Subrayado fuera de texto)

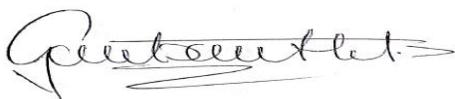
Así las cosas, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda pues, no la prestación no se causó conforme las manifestaciones antes referidas. Por consiguiente, se desacreditan los presupuestos normativos para el reconocimiento y pago de la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes reclamada, la cual fue reconocida como consecuencia de la interpretación judicial que transgrede los principios de seguridad jurídica, progresividad y no regresividad de la norma y sostenibilidad financiera del sistema pensional; en consecuencia no podrá afectarse la póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 011 suscrita entre HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

PETICIONES

PRIMERA: Solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior del distrito judicial de Cali – Sala Laboral que, **REVOQUE** en su integridad la sentencia No. 105 dictada el 04 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, por las razones antes expuestas, atinentes a la imposibilidad de afectar la póliza previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 011 suscrita entre HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en razón al incumplimiento de los presupuestos legales para ello, por parte del causante, conforme las normas vigentes a la fecha del óbito.

SEGUNDA: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL, profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza No. 011, la vigencia de esta, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.